

Chillán, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1°.- Que, comparece don [REDACTED], interponiendo recurso de protección, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Tucapel**, representada legalmente por su Alcalde don Jaime Sergio Veloso Jara, por haber incurrido la recurrida, en actuaciones ilegales y arbitrarias, al reducirle la jornada laboral de 44 horas a 33 horas semanales, sin su consentimiento, a pesar de haber sido electo director de la Asociación de Funcionarios Municipales de Tucapel, y que en dicha calidad gozaba del fuero contemplado en los artículos 25 y 59 de la ley 19.296.

Expresa que la acción constitucional se encuentra presentada dentro del plazo señalado en Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, esto es, dentro de los treinta días desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el presente recurso. En efecto, tomó conocimiento, por medio de la notificación del memorándum número 151 de fecha 28 de mayo de 2025 que ratifica la procedencia del Decreto Alcaldicio N° 17/2025, que reduce su jornada laboral de 44 a 33 horas.

Argumenta que se desempeña como presidente de la Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Tucapel, cargo para el cual fue electo el 06 de diciembre de 2024. Añade que el 04 de enero de 2025, se modificó unilateralmente su horario de trabajo, pasando de 44 horas semanales a 33 horas semanales, sin justificación clara y válida.

Detalla que mediante Decreto Alcaldicio de nombramiento inicial N° 531 de fecha 11 de febrero de 2022 se le designó en grado 16° como Administrativo de la EMR; a su turno, por Decreto Alcaldicio N° 2388 de fecha 25 de junio de 2024 se le designó en grado 16° como Administrativo de la EMR desde el 01 de julio de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, y que mediante Decreto Alcaldicio N° 3398 de fecha 11 de septiembre de 2024 se le amplió la jornada laboral desde el 02 de septiembre de 2024 y hasta el 24 de octubre de 2024.

Precisa que mediante Decreto Alcaldicio N° 4167 de fecha 28 de



noviembre de 2024 se le regularizó y amplió su jornada de trabajo, para servir como apoyo administrativo en el Juzgado de Policía Local, a jornada completa desde el 25 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive.

Expone que con fecha 06 de diciembre de 2025 fue elegido Presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de la comuna de Tucapel, según consta de Certificado N° 803/2024/901 emitido por la Dirección del Trabajo, con fecha 11 de diciembre de 2024, con fecha de término el 06 de diciembre de 2026.

Agrega que mediante Decreto Alcaldicio N°17/2025 de fecha 02 de enero de 2025, se le nombró en calidad de Contrata asimilado a grado 16°, administrativos de EMR, para servir en funciones como apoyo administrativo en el Juzgado de Policía Local, cuyo nombramiento rige en jornada completa desde el 01 de enero de 2025 y hasta el 06 de enero de 2025, y posteriormente se le redujo la jornada laboral a 33 horas desde el 07 de enero de 2025 y hasta el 30 de junio de 2025.

Detalla que solicitó - mediante memorándum 01/2025 - de fecha 04 de abril de 2025 dirigido al señor Alcalde de la comuna de Tucapel, aclaración sobre la reducción de la jornada horaria, atendido el fuero gremial con el que cuento en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, 31 y 59, principalmente de la N° 19.296.

Añade que, como respuesta a la consulta antes referida, se le respondió mediante Memorándum N° 151 de fecha 28 de mayo de 2025 del Alcalde de la comuna de Tucapel. Dicho documento expresa que la reducción horaria a 33 horas, se debe a no encontrarse desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado de Policía Local abogado Sr. Cristian Osés Abuter en razón de haber asumido el cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de Santa Bárbara el 06 de diciembre de 2024. Este último había hecho uso de periodos de descanso legal, por lo cual ya se había aumentado el número de horas al Sr. [REDACTED] desde el mes de septiembre de 2024, y que a partir del día 07 de enero de 2025, se designó a don [REDACTED], como suplente del titular mencionado. La respuesta añade, que la circunstancia de haber asumido la presidencia de su asociación gremial, no conlleva una limitación de la autoridad de su potestad legal de renovar o poner término al vínculo jurídico estatutario del cargo a contrata, que



por su naturaleza es transitorio, solo que en caso de poner término o no prorrogar su nombramiento, cumpliendo un trámite adicional si fuere su caso, de autorización judicial. Añade tal respuesta que lo que prohíbe el artículo 25 de la Ley 19.296, es el cambio de localidad o de función que desempeña, que no es el caso, además, no ser objeto de calificaciones, sin embargo, conforme a lo anterior, no comprende la facultad de fijar modalidades de su jornada, atendida su naturaleza transitoria, como es en la especie.

Sostiene que las reales intenciones de la recurrida no son más que minimizar sus funciones tanto de funcionario como dirigente gremial. El cambio de las funciones que realizaba y la reducción horaria, se ha realizado sin su consentimiento expreso, lo que de suyo vulnera su fuero gremial, y, de paso, trasgrede la autonomía sindical o gremial y los tratados internacionales suscritos por Chile y la OIT en esta materia, como lo es por ejemplo el número 151.

Cita Jurisprudencia, y dictámenes de la Contraloría General de la República.

Estima que, al modificarse la jornada laboral, ha sido despojado por la administración municipal, de parte de su remuneración a pesar de estar bajo el fuero de la ley 19.296, principalmente consagrados en los artículos 25, 31 y 59, que obliga al empleador a mantener su remuneración; sostiene además que el acto ilegal y arbitrario denunciado, vulnera derechos consagrados por la Constitución Política de la República, tutelados en el artículo 19, numerales 2°, 15° y 26°.

Finalmente arguye que, si el trasfondo de la decisión en orden a la supresión de horas del actor, fuere la falta de disponibilidad presupuestaria de la Municipalidad, al respecto cabe señalar que en dichas circunstancias Contraloría General de la Republica ha señalado que si existieran problemas presupuestarios que impidieran prorrogar el contrato de un dirigente gremial, deberán efectuarse los ajustes presupuestarios correspondientes, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo legal de respetar el fuero que consagra el antes citado artículo 25 de la Ley N° 19.296, cuya consecuente inamovilidad beneficia a los directores de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, ya sea que ocupen cargos de planta o a contrata.

Termina solicitando acoger el recurso, adoptando las providencias



necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando a la recurrida que deje sin efecto la reducción horaria laboral, disponiendo el reintegro de dichas horas desde la fecha de dictación del respectivo decreto alcaldicio N° 17/2025, ratificado por memorándum N° 151 de fecha 28 de mayo de 2025.

2°.- Que, informando, el abogado Guillermo Escárate Delgado, en nombre y representación de la **Ilustre Municipalidad de Tucapel**, solicita el rechazo del mismo.

Alega en primer término la extemporaneidad de la acción, dado que el plazo para interponerla debería contarse desde la comunicación de la reducción de jornada, mas no desde que el municipio respondiese la consulta o aclaración formulada por el funcionario. Detalla que el Decreto Alcaldicio N°17 de fecha 02 de enero de 2025, nombró al recurrido - a contrata - por el período desde el 01.01.2025 hasta el 30.06.2025, particularizando que los primeros 6 días de su nombramiento es por jornada completa (44 horas semanales) y el resto por jornada de 33 horas semanales, por asumir Secretario Suplente. De ello se puede apreciar que a la fecha de interposición del recurso de protección con fecha 26 de junio de 2025, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días corridos para su presentación, que dispone la ley. Añade que el funcionario no interpuso recursos administrativos en contra del decreto Alcaldicio N°17 citado, y que el recurrente ha cumplido los horarios fijados por dicho acto, desde su inicio a la presente fecha, motivos por los cuales se debe declarar la extemporaneidad del recurso de marras.

Detalla que, en relación al último nombramiento del recurrente, y que origina el recurso, por Decreto Alcaldicio N°17 de fecha 02.01.2025, se le designó como funcionario a contrata, hasta el día 30 de junio del mismo año. Añade que mediante Memo 01.2025 de fecha 04.04.2025, el funcionario expuso al Alcalde, que a la sazón era Presidente de la ASEMUCH, cargo por el que fue electo el 06 de diciembre de 2024, pidiendo que se le aclare si es válido que se le reduzca la jornada laboral de 44 horas semanales a 33 horas; planteó que dicha rebaja es inapropiada y contraria a su fuero laboral, según artículo 25 de la Ley 19.296.

Precisa que, para elaborar la respuesta, el Sr. Alcalde, pidió informe al Director de Administración y Finanzas y al Asesor Jurídico, que lo evacuó con



fecha 26.05.2025, y que en lo que interesa señala: “Consta, que conforme a certificado N°803/2024/901, que se ejerce el cargo de presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de la Comuna de Tucapel, desde el 01.12.2024 con fecha de término el 06.12.2026, de la Dirección del Trabajo. Preciso lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 2° inciso 2 y 3 y 5° letra f) de la Ley N°18.883, los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio que se contemplan en la dotación de una municipalidad, cuya duración máxima es hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que se hubiere dispuesto la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos, y se encuentra al margen de la carrera funcionaria. Luego, conforme a los antecedentes del Decreto N°17/2025, cumple con hacer el nombramiento a contrata por el período desde el 01.01.2025 hasta el 30.06.2025, particularizando que los primeros 6 días de su nombramiento es por jornada completa y el resto por jornada de 33 horas, lo anterior, por la circunstancia que no se encuentra desempeñando el cargo de Secretario del JPL abogado Sr. Cristian Oses Abuter en razón de haber asumido el cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de Santa Bárbara el 06 de diciembre de 2024, quien a su vez había hecho uso de sus períodos de descanso legal y otros, por lo cual ya se había aumentado el número de horas al Sr. [REDACTED] desde el mes de septiembre pasado, y que partir del día 7 de enero de 2025, se designó a don [REDACTED], como suplente del titular mencionado, todos antecedentes fundados, conocidos por el funcionario, e informados por Memo N°120/2025 del Director de Adm. y Finanzas. Ahora bien, la circunstancia de haber asumido la presidencia de la Asemuch, organización gremial, no conlleva una limitación de la autoridad de su potestad legal de renovar o poner término al vínculo jurídico estatutario del cargo a contrata, que por su naturaleza es transitorio, solo que en caso de poner término o no prorrogar su nombramiento, cumpliendo un trámite adicional si fuere su caso, de autorización judicial, por otra parte lo que prohíbe el artículo 25 de la Ley 19.296, es el cambio de localidad o de la función que desempeña, que no es el caso, además, no ser objeto de calificaciones, sin embargo, conforme a lo anterior, no comprende la facultad de fijar la modalidades de su jornada, atendida su naturaleza transitoria y , como en



la especie. Enseguida, se debe agregar lo que dispone el artículo 1° de la referida ley N°18.883, parte final “Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos”. De esta manera, conforme a lo expuesto, resulta jurídicamente procedente el decreto alcaldicio N°17/2025”.

Arguye que, de lo expuesto queda establecido que el nombramiento del funcionario a contrata correspondía a su jornada especial que rige en el Juzgado de Policía Local, conforme a Decreto Alcaldicio N°134 de fecha 15 de enero de 2014, y oficios en la materia de la ltma. Corte, de modo que la jornada del juzgado corresponde a 33 horas semanales, y que es aquella que corresponde al recurrente, y que los aumentos transitorios y por períodos precisos, fueron en base a diversas circunstancias, vacaciones personal del juzgado, licencias médicas, elección de alcalde del secretario del juzgado, que motivaba al Juez a pedir tal jornada de 44 horas por períodos excepcionales, y que consta en los actos administrativos mencionados.

Sostiene que el recurso es improcedente, pues la presente acción constitucional, es extraordinaria, de carácter cautelar, por cuanto está no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos que, siendo preexistente e indubitados, se encuentra afectados por algún acto, u omisión ilegal o arbitraria, y por ende en situación de ser amparados, motivo por el cual el presente recurso no puede prosperar.

Refiere que si estima el recurrente que existe un acto ilegal, por la circunstancia que no se encuentra desempeñando el cargo de Secretario del JPL abogado Sr. Cristian Osés Abuter en razón de haber asumido el cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de Santa Bárbara el 06 de diciembre de 2024, quien a su vez había hecho uso de sus períodos de descanso legal y otros, por lo cual ya se había aumentado el número de horas al Sr. [REDACTED], desde el mes de septiembre y octubre pasado, y que partir del día 7 de enero de 2025, se designó al abogado don [REDACTED] I., como suplente del titular mencionado, todos antecedentes fundados, conocidos por el funcionario, e informados por Memo N°120/2025 del Director de Adm. y Finanzas, debe ser conocido en un procedimiento de lato conocimiento, de la judicatura laboral.



Además, expresa que las alegaciones del recurrente resultan parciales, genéricas, especulativas y que no acompaña ningún antecedente técnico-jurídico o de algún organismo fiscalizador, que acredite y justifique las afirmaciones de ilegalidad que sostiene, y que supuestamente afectarían las garantías constitucionales invocadas, de las cuales además no hace desarrollo lo que impide a la recurrida, hacerse cargo pormenorizadamente de ellas. Estima que el recurso de protección, por su naturaleza, aplica a situaciones donde las medidas de cautela de garantías constitucionales son claras y evidentes y los derechos indubitados. Así, el recurso carece del más elemental aspecto que debiese contener.

Sostiene que el acto de la entidad alcaldía que se ha objetado no adolece de ilegalidad, por cuanto la reducción de jornada tuvo su origen en el nombramiento de un abogado como secretario suplente del juzgado de Policía Local, a fin de dar regularidad y continuidad a dicho servicio.

Por otra parte, indica, la circunstancia de haber asumido la presidencia de la Asemuch del municipio de Tucapel, organización gremial, no conlleva una limitación de la autoridad de su potestad legal de renovar o poner término al vínculo jurídico estatutario del cargo a contrata, que por su naturaleza es transitorio, solo que en caso de poner término o no prorrogar un nombramiento, cumpliendo un trámite adicional si fuere su caso, de autorización judicial, por otra parte, es dable precisar, lo que prohíbe el artículo 25 de la Ley N°19.296, es el cambio de localidad o de la función que desempeña, que no es el caso, además, no ser objeto de calificaciones, sin embargo, conforme a lo anterior, no comprende la facultad de fijar la modalidades de su jornada, atendida su naturaleza transitoria de haberse fijado una jornada semanal de 44 horas, puesto como su nombramiento es por 33 horas semanales, y que los decretos posteriores modificaron transitoria y determinadamente un período de jornada superior.

Termina solicitando tener por informado el recurso de protección y, en definitiva, rechazarlo, por todas o cualesquiera de las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, con expresa condena en costas.

3°.- Que, en cuanto a la extemporaneidad, debe decirse que en virtud del



Decreto Alcaldicio N°17 de fecha 02 de enero de 2025, se nombró al recurrido - a contrata - por el período que media entre el 01.01.2025 al 30.06.2025, precisándose que los primeros 6 días de su nombramiento lo es por jornada completa (44 horas semanales) y el restante por jornada de 33 horas semanales, por haber asumido otro funcionario como Secretario Suplente del Tribunal. Por otra parte, también consta que el funcionario dirigió al órgano edilicio con fecha 4 de abril de 2025, una solicitud de aclaración de la decisión por la que hoy se recurre, en la que la contrasta con su condición de directivo de la asociación, la que fue resuelta en virtud del memorándum N° 151, de fecha 28 de mayo de 2025.

Que si bien es cierto, el primero de los actos administrativos es el que contiene la decisión objeto de reclamo, no lo es menos que es a través del segundo pronunciamiento, que la municipalidad recurrida aclaró al funcionario las motivaciones de tal resolución, considerando además su condición de aforado, y por ende, corresponde a juicio de esta Corte, a un documento idóneo para fijar el inicio del plazo contemplado para su interposición, dado que a través de este último, el actor entra en cabal conocimiento del acto administrativo y sus motivaciones.

En consecuencia, se desechará la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las



garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, la recurrente plantea, en resumen, que la entidad edilicia redujo su jornada laboral, sin respetar los derechos que le reconoce el artículo 25 de la Ley N°19.296 en su calidad de director de la Asociación de Funcionarios Municipales de Tucapel.

La citada norma dispone: *“Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derivare de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.*

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, no será procedente respecto de los directores de las asociaciones de funcionarios del Poder Judicial, la ratificación por la Contraloría General de la República, de la medida disciplinaria de destitución a que se refiere el inciso primero.

Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.



Los directores de las asociaciones de funcionarios tendrán derecho a solicitar información, de las autoridades de la institución correspondiente, acerca de las materias y de las normas que dijeren relación a los objetivos de las asociaciones y a los derechos y obligaciones de los afiliados.

Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y proporcionarles la información pertinente.

Igualmente, tendrán derecho a solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal de la institución respectiva”.

8°.- Que, de la atenta lectura de la norma antes transcrita, y que el actor acusa como infringida, no resulta posible concluir que la invariabilidad de la jornada de trabajo constituya uno de los aspectos del fuero con que la ley ampara a los directores de las Asociaciones de Funcionarios Municipales, lo que impide constatar que el recurrente sea titular de un derecho indiscutido, es decir, que no deje margen de dudas de su existencia.

En tal sentido, se ha resuelto que *no siendo la presente una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede, corresponde que las partes sometan la controversia al procedimiento declarativo que sea pertinente, oportunidad en la que podrán formular las alegaciones y excepciones que estimen conducentes, presentar la prueba necesaria al efecto, y deducir recursos si fuera el caso* (E. Corte Suprema, Rol N° 55.076-2024)

9°.- Que, en virtud de lo señalado precedentemente, no es posible dar por satisfecho el primer presupuesto de la acción constitucional intentada, esto es, el derecho indubitado del recurrente, cuya protección sea necesaria disponer en esta sede cautelar.

Por otra parte, la misma falencia obliga a concluir que no ha sido posible dar por acreditada una actuación ilegal o arbitraria ejecutada por el órgano recurrido, que vulnere las garantías constitucionales invocadas por el recurrente y susceptibles de ser subsanadas por esta vía. Y sin perjuicio de lo



antes expuesto, es posible constatar que el órgano recurrido tuvo un fundamento legítimo al establecer la jornada de trabajo del funcionario, motivado en el principio de eficiencia, pues la jornada habitual del recurrente es la de 33 horas (que ahora se impugna) y el aumento a 44 horas sólo fue transitorio, en virtud de la ausencia de otros empleados.

En razón de lo anterior, resulta inoficioso ponderar las garantías fundamentales, que el recurrente estima habrían sido vulneradas.

10°.- Que, de este modo, no concurriendo el primero de los requisitos indispensables para el éxito de la acción constitucional de protección, el presente arbitrio deberá necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el interpuesto por don [REDACTED], en contra de la **Ilustre Municipalidad de Tucapel**.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Redacción a cargo del abogado Baltazar Guajardo Carrasco, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

ROL 521- 2025 PROTECCIÓN.-





Claudio Patricio Arias Córdova

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco
15:16 UTC-4



Erica Livia Pezoa Gallegos

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco
15:51 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBXXBBXSDFB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Erica Livia Pezoa G. Chillan, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En Chillan, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBXXBBXSDFB